



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA – DESACATO
Accionante	MIRYAM MARTINEZ DE CADAVID
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	05001 33 33 024 2012 00 139 00
Asunto	ORDENA REQUERIR

1. Mediante auto 110 de 2013, del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), la Corte Constitucional resuelve:

***“Primero.-** Disponer con efectos inter comunis que a partir de la fecha de proferimiento esta providencia y hasta el 31 de diciembre de 2013, los jueces de la República, al momento de resolver las acciones de tutela por violación del derecho de petición de solicitudes radicadas en su momento ante el ISS, o contra resoluciones en que el ISS resolvió sobre el reconocimiento de una pensión o, sobre los incidentes de desacato por tutelas concedidas por acciones u omisiones de la misma entidad, seguirán las siguientes reglas: 1) en los casos en que se cumplan las reglas de procedibilidad formal y material de la acción de tutela (SU-975/03 f.j. 3.2.2.), el juez concederá la tutela del derecho de petición o el reconocimiento de la pensión, según el caso, pero dispondrá que Colpensiones tiene hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir el fallo de acuerdo al orden de prioridad de que trata esta providencia, salvo en el caso de las personas ubicadas en el grupo con prioridad uno, evento en el cual deberá acatarse la sentencia dentro del término dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia y; 2) Colpensiones tendrá hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de una pensión, por lo que las sanciones por desacato dictadas a la fecha de proferimiento de este auto se entenderán suspendidas hasta dicho momento (Supra 30 a 39)*

***Segundo.-** Quedan excluidas de la restricción de que trata el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, las personas ubicadas en el grupo con prioridad uno referido en el fundamento jurídico 37 de la misma. En ese sentido, cuando la acción de tutela sea presentada por alguna de ellas, el juez seguirá la jurisprudencia constitucional corriente sobre derecho de petición (SU-975/03 f.j. 3.2.2.), procedibilidad de la acción de tutela, e imposición de sanciones por desacato. En este último evento, sin embargo, las sanciones por desacato solo serán posibles a partir del 30 de agosto de 2013, por lo que las dictadas a la fecha de proferimiento de este auto, se entenderán suspendidas hasta dicha data. Igualmente, al resolver la modalidad de protección, el juez ordenará al ISS que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la providencia, si aún no lo hubiere hecho, envíe el expediente pensional a Colpensiones, y a esta última que resuelva la petición o reconozca la pensión, según el caso, dentro de los cinco días siguientes al recibo del mismo o la comunicación de la providencia, en el evento en que ya lo tuviere en su poder. De la misma forma procederá, de oficio o a petición de parte, cuando ya hubiere fallado, incluso sin vincular a la liquidadora del ISS, sin que por ello se genere nulidad. Finalmente, el juez deberá requerir al ISS y Colpensiones para que informen sobre la base salarial del último año de servicios del afiliado, e indicar a los accionantes sobre la posibilidad de acceder a su historia laboral a través de la página web de Colpensiones con el número y fecha de expedición de la cédula de ciudadanía (Supra 42).”*

2. Ahora, teniendo en cuenta los parámetros trazados por la Corte Constitucional para efectos de clasificar cada caso en los grupos de prioridad establecidos, se tiene que la señora **MIRYAM MARTINEZ DE CADAVID** a la fecha cuenta con 62 años de edad, su solicitud fue encaminada a obtener el pago de la Pensión de Vejez, que fue reconocida mediante Sentencia del **19 de febrero de 2010**, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín; a la fecha no tiene ningún tipo de ingreso económico, por lo que se está afectando su mínimo vital, el ingreso Base de Liquidación fue de un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo tanto, la accionante de la referencia se clasifica dentro del GRUPO DE PRIORIDAD N°1, esto teniendo como base lo señalado en el auto referido, el cual establece que:

“37. Igualmente, 2) hacen parte del grupo con prioridad uno los sujetos de especial protección constitucional (Supra 36) que cumpliendo con alguno de los tres siguientes criterios, reclamen el reconocimiento o pago de una pensión en cualquiera de sus modalidades: (i) independientemente de su edad o estado de salud, los afiliados que en los tres últimos meses de servicios realizaron cotizaciones sobre una base salarial máxima de uno y medio salarios mínimos legales mensuales (SMLM), vigentes en el respectivo año de cotización, y los casos de los potenciales beneficiarios de una pensión de sobreviviente en los que el afiliado cotizó sobre la anotada base salarial, o tenía reconocida una pensión que no excediera dicho monto o; (ii) las personas en condición de invalidez calificada, que hubieren perdido un 50 % o más de su capacidad laboral y las que acrediten el padecimiento de una enfermedad de alto costo o catastrófica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Acuerdo 029 de 2011 de la Comisión de Regulación en Salud o; (iii) los menores de edad y las personas que tengan o superen los 74 años de edad. Adicionalmente, frente a las peticiones y órdenes de tutela que se refieran a asuntos distintos al reconocimiento de una pensión, hacen parte del grupo con prioridad uno: (iv) las personas de especial protección constitucional de este grupo, referidas en los literales “(i), (ii) y (iii)” de este párrafo, que realicen trámites previos al reconocimiento actual de una pensión y; (v) sin importar la edad o estado de salud del actor, las personas que presentaron solicitudes o recibieron amparo por aspectos relacionados con el subsidio a la cotización o con los auxilios para los ancianos en condición de indigencia (Art. 25 a 30 y 257 a 262 L.100/93).” (Negritas y subrayas propias)

3. Si bien la Corte Constitucional, haciendo referencia a las personas ubicadas en el GRUPO DE PRIORIDAD N°1, en el numeral segundo de la parte resolutive del Auto 110 de 2013, señala que: *“las sanciones por desacato solo serán posibles a partir del 30 de agosto de 2013”*, en el presente caso, teniendo en cuenta que el expediente ya se encuentra pendiente para sanción y la afectación al mínimo vital de la accionante, habrá de requerirse a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES– a fin de que le dé prioridad a la petición presentada por ésta el día **23 de mayo de 2012**, la cual fue tendiente al pago de Pensión de Vejez, que fue ordenada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín.

De conformidad con lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que **LE DÉ PRIORIDAD** a la petición presentada por la señora **MIRYAM MARTINEZ DE CADAVID** identificada con C.C. **21.683.950**, el día **23 de mayo de 2012**, la cual fue tendiente al pago de Pensión de Vejez, que fue ordenada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín.

Segundo: Se advierte que este requerimiento es **URGENTE**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de este auto.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario (a)
